



**RADICACIÓN:** 08001-31-53-005-2019-219 -00  
**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL  
**DEMANDANTE:** JUAN TOVAR Y OTRA  
**DEMANDADO:** ELECTRICARIBEN S.A ESP

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Respuestas DANIEL DAVID BENAVIDES, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79940239 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 305954 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico danieldavid7@yahoo.com, actuando como apoderado judicial de la sociedad de Servicios Públicos Domiciliarios ELECTRIFICADORA DEL CARIBE - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, estando dentro de la oportunidad legal, presenta Excepción previa de falta de competencia en los siguientes términos:

Que el demandante está ejercitando derechos reales y no sobre el domicilio del demandado como lo pretende la activa.

Así las cosas, el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso señala:

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbre posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Existe falta de competencia toda vez que lo que se pretende es ejercitar derechos reales y como quiera que la ciudad de Barranquilla no es la llamada a conocer de este asunto, sino el Juez del Municipio de Sincelejo, pues a detenerse en cuenta que será competente, de modo privativo, el Juez donde están ubicados los bienes, por tanto, solicito al señor Juez envíe a reparto en la ciudad de Sincelejo el respectivo proceso por el respectivo proceso por haberse probado la falta de competencia

**CONSIDERACIONES**

El legislador en lo que toca a la competencia tuvo en cuenta factores objetivo y subjetivos. Entre los factores objetivo esta por un lado el de la territorialidad, que se define como el resultado de la división del país hecha por la ley en circunscripciones judiciales, de manera que dentro de los límites de su respectiva demarcación territorial pueda un órgano ejercer la jurisdicción en relación con un puntual asunto.

El código general del proceso, para efecto de la competencia territorial consagró en el artículo 28 del código general del proceso lo atinente a la competencia atendiendo el factor territorial y es así como en el numeral 7° del artículo enunciado, estableció como competencia privativa para esta clase de proceso en que se ejercita derechos reales el juez donde se encuentre el bien. Sin embargo, el numeral 10° establece competencia a la jurisdicción ordinaria civil cuando los conflictos judiciales concurren una entidad de derecho público o una entidad por servicios, al juez civil del domicilio de la empresa de servicios públicos demandada. Que tal como lo anoto la parte demandante cuando describió el traslado de la excepción previa la Sala de casación civil de la Corte Suprema de justicia en providencia de unificación auto 140 de enero de 2020 con base en ese núm. 10 del art. 28 CGP unifico jurisprudencia en el sentido de que en aquellos procesos en que sea parte una empresa de servicios públicos domiciliarios concretamente las de conducción, distribución y comercialización de energía eléctrica el juez competente para conocer es el del domicilio de la respectiva entidad de servicios públicos domiciliarios de manera restrictiva.

Así las cosas, no se accede a declarar probada dicha excepción toda vez que el domicilio de la entidad demandada prima en este asunto por su calidad para determinar la competencia.

Por tal razón, no esta llamada a prosperar la excepción invocada de acuerdo a lo antes señalado que obliga acoger la competencia restrictiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE**

No acceder a declarar probada la excepción previa de falta de competencia de conformidad con las razones señaladas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL  
CIRCUITO  
BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO No. 127  
  
HOY, 28 AGOSTO 2023  
  
ALFREDO PEÑA NARVAEZ  
EL SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8efaaf52d84f2541d6b597320e5ae8b723469c7bf32e32299acf48b05a081ab**

Documento generado en 27/08/2023 04:43:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**